San Luis de la Paz, Guanajuato., 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 53/2018, promovido por el ciudadano  **\*\*,** ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.---------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano **\*\*,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Director de Tránsito, Vialidad y Autotransporte, Oficial adscrito a esa Dirección y Arbitro Calificador, todos de este municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre el acto administrativo traducido en la boleta de infracción de tránsito de número de folio 154560, fecha 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho, y la calificación de la infracción consistente en la multa impuesta por el momento de $2,821.00 (dos mil ochocientos veintiún pesos 00/100 M. N.), misma que se encuentra contenida en el recibo de pago con número de folio 155864 –AE, de fecha 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 28 veintiocho de agosto del presente año, se radicó y requirió a las autoridades responsables para que, en el término de 10 diez días, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando debida y respectivamente notificados el actor el día 29 veintinueve y las autoridades demandadas el día 30 treinta de agosto de la presente anualidad.--------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 18 dieciocho de septiembre del año que transcurre, se tuvo a las autoridades demandadas **por dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.--------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En fecha 5 cinco de noviembre de la presente anualidad, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la presentación de alegatos de la parte actora, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de la materia.-----------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y los artículos 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código que regula la presente materia, no encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe: *“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.*

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala: “PRIMERO.- “... El acto que se impugna es ilegal, ya que no cumplió con los elementos que señala el artículo 137 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. en específico la fracción VI, ya que **la boleta se encuentra indebidamente fundada y motivada.** Se asevera lo anterior, pues la demandada señalo como motivo de la infracción que supuestamente el vehículo había sido reportado por 911 (sic), por provocar accidente, pues supuestamente el vehículo cayó a un arroyo. Asimismo, asentó la responsable que al llegar al lugar se percató que supuestamente el “conductor” contaba con aliento alcohólico, aplicando la prueba de alcoholímetro, misma que aparentemente dio un resultado de 1.31 mg/L (sic). Con cual se concluyó como motivo de la infracción el conducir en estado de ebriedad. No obstante, las diversas manifestaciones plasmadas por el agente de tránsito carecen de motivación, ya que en primer lugar no basta con haber señalado que se recibió un reporte a través del 911 (sic), en el cual supuestamente reportaban un vehículo accidentado. Era necesario que el agente de tránsito haya asentó circunstancias de modo con las cuales hiciera notar que el mismo se percató del supuesto siniestro, pues de lo contrario estaríamos en presencia de meras manifestaciones sin sustento probatorio alguno. Asimismo, fue omisa en explicar de manera exhaustica como fue que concluyo que el suscrito supuestamente **conducía** en estado de ebriedad pues, **bajo protesta de decir verdad,** el de la voz no iba conduciendo, quien conducía era persona diversa. Resultaba obligatorio para la enjuiciada, acreditar el motivo por el cual sostiene que el suscrito que el suscrito iba conduciendo en estado de ebriedad, pues una cosa es ir a bordo de la unidad y otra muy distinta conducir las mismas. Ahora bien, suponiendo sin conceder que el suscrito fuera conduciendo, es preciso señalar que el agente de tránsito no es la autoridad competente para determinar si un conductor va en estado de ebriedad o no. Tal y como la prevé el artículo 135, segundo párrafo del Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Luis de la Paz, es un médico legista quien determinara el estado en el que se encuentra el conductor y no el agente de tránsito. Consecuentemente, el hecho de que el agente haya determinado desde un inicio que supuestamente conducía en estado de ebriedad, es evidente que se trata de una indebida motivación, pues quien determina el estado del conductor lo es el médico legista y no el agente de tránsito. De igual manera, el hecho que la enjuiciada haya señalado que supuestamente se me aplico alcoholímetro y que este dio un resultado de 1.31 mg7l (sic), no se traduce en una indebida motivación, pues suponiendo que se me haya

racticado la prueba de alcoholímetro, la responsable tenía la obligación indicar cuales son los niveles de alcohol mínimos y marxismo permitidos en sangre por la norma, para de esta manera tener la certeza que el resultado que supuestamente arrojo el aparato realmente haya rebasado los límites permitidos. Por último, el hecho de que el agente de tránsito haya remarcado un apartado del recuadro denominado “CIRCULACION Y ACCIDENTES”, en donde se indica: “CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y PROVOCAR ACCIDENTE”, tampoco se traduce en una excautiva motivación de la conducta, ya que fue omisa en plasmar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomo en cuenta para haber determinado el supuesto estado de ebriedad y las consecuencias que ocasionaron el accidente, pues el agente de tránsito no es un perito en hechos terrestres, por lo que no cuenta con los conocimientos necesarios para poder concluir por cuenta propia que el suscrito supuestamente provoque el accidente. Consecuentemente, al existir una indebida y deficiente motivación en el caso que nos ocupa, por lo tanto la fundamentación también resulta indebida e insuficiente, ya que no existe adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables al caso concreto, requisito sine qua non para efecto de tener legalmente valido el acto de autoridad. Previo a concluir, destaco que los oficiales de tránsito no cuentan con fe pública, por lo que las manifestaciones que plasmen en las boletas de infracción no pueden ser tomadas como una verdad legal absoluta, pues de esa manera se estaría violando la garantía de seguridad jurídica tutelada constitucionalmente, pues la enjuiciada está siendo juez, testigo y parte dentro del acto emitido, situación que no puede ser legalmente concebida. Por último, con fundamento en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en este momento **niego lisa y llanamente** haber cometido la conducta descrita por el agente de tránsito. Por lo que, de acuerdo al precepto legal anteriormente citado. La autoridad demandada, deberá probar los hechos que motivaron la redacción del acta de infracción, pues de no hacerlo procederá declarar la nulidad total del acto combatido. SEGUNDO: ahora bien, manifiesto que me genera evidentemente perjuicio el acto de autoridad consistente en la calificación de la multicitada acta de infracción por la cantidad de **$2,821.00 (dos mil ochocientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**, ya que si la boleta de infracción este viciada de nulidad por encontrarse indebidamente fundada y motivada, consecuentemente la calificación de dicha infracción resultara también nula, al ser fruto de un acto viciado de origen. Así mismo, destaco que el acto de autoridad consistente en la calificación no cumplió con lo establecido en las fracción VI del numeral 137 del Código de la materia, pues la autoridad encargada de calificar el acta de infracción jamás me explico los motivos especiales que se tomaron en cuenta para determinar el monto, lo cual es un requisito inherente a todo acto administrativo que emitan las autoridades, ya que únicamente **se me indico de manera verbal** que la multa ascendía a la cantidad referida, pero sin darme a conocer el tabulador de sanciones donde se consigne que la conducta imputada ascendía a tal cantidad, lo que hace suponer que la determinación del monto fue al libre albedrio de la autoridad calificadora, situación que no puede ser legalmente valida, ya que me dejo en un total y absoluto estado de indefensión, al no conocer las razones de hecho y de derecho que tuvo el delegado calificador para determinar tal cuantía. Derivado de lo anterior, es la razón por lo que solicito se declare la nulidad total del acta de infracción combatida, de acuerdo a los argumentos jurídicos descritos en párrafos anteriores y consecuentemente, se ordene a la autoridad demandada par que realice las gestiones necesarias a efecto de que se me reintegre la cantidad de $2,821.00 (dos mil ochocientos veintiún pesos 00/100 m.n.)por conceptos de infracción, **mas las intereses que se generan por todo el tiempo que dure el presente proceso.** Tomando como base la tasa que señala la Ley de ingresos para los recargos, calculándose desde la fecha en que se realizó el pago y hasta aquella en que la autoridad de cabal cumplimiento a la sentencia respectiva.

Por su parte la demandada manifestó lo siguiente: “PRIMERO.- no le causa agravio alguno al hoy demandante, en razón de que el mismo no acredita el interés jurídico por el cual comparece, ya que el acto administrativo aquí combatido, no carece de fundamentación ni motivación, por lo que se observa de manera clara y precisa que el Oficial de Tránsito que realizo la imposición de la infracción número de folio 154560, llevo a cabo su actuación conforme a derecho, fundado y motivado el acto combatido.

SEGUNDO.- ahora bien, el hay actor hace una apreciación errónea respecto del recibo de pago número 155864-AE de fecha 22 de julio de 2018, expedido por la Tesorería Municipal de esta ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato., al precisar que dichos recibos son el acto de calificación de infracción, siendo tal aseveración completamente falsa, en virtud de que tal recibo es un comprobante fiscal, que tiene como finalidad ser un elemento de prueba, que respalda el pago y/o erogación económica que hizo el hoy actor a la Tesorería Municipal, no así el acto de calificación de la infracción aquí combatida, como lo asevera la parte actora. Luego entonces resulta equivocado e improcedente lo asentado por la parte actora al señalar que el recibo de pago, carece de fundamentación y motivación, pues como se ha vertido en supra líneas el recibo de pago aquí combatido, no es el acto de calificación de la infracción que deba colmar las exigencias que refiere la parte actora, no obstante el mismo como comprobante fiscal se encuentra debidamente fundado y motivado al contener los fundamentos legales, y los requisitos de identificación necesarios y básicos para saber quién lo expidió, a favor de quién y por qué concepto, con efectos tributarios. Por tal razón no le causa agravio al actor, el recibo de pago combatido, en el cual consta el sello oficial de Tesorería Municipal y la firma del personal que realizo el cobro de la infracción materia del presente juicio. Todo lo señalado robustece la carencia de interés jurídico de la parte actora para demandar la nulidad de los actos administrativos aquí confutados.”.--------------------------------------------------------------------

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Es evidente que, el numeral citado, no se surtió en la especie, dado que en la boleta de infracción, número de folio 154560 de fecha 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho, es un acto administrativo viciado, por una parte se señalan diversos numerales, correspondientes a los preceptos normativos del Reglamento de Tránsito de San Luis de la Paz, Guanajuato y, por otra, no se motivó debidamente.

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable omitió motivar el acto administrativo que nos ocupa, pues en ningún momento hizo un relato pormenorizado de los hechos, haciendo hincapié en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales el actor trasgredió los ordenamientos de tránsito y transporte, como tampoco expresa los razonamientos lógico-jurídicos que adecuen la hipótesis jurídica al caso concreto. La fundamentación y motivación de la boleta de infracción de tránsito, debe contener los siguientes elementos: a) Preceptos legales aplicables; b) Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y c) Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley que tienen aplicación al caso concreto, es necesario puntualiza que por **fundar** ha de entenderse la expresión de los preceptos legales aplicables al caso concreto y **por motivar**, la exposición de los hechos y razonamientos lógico jurídicos que expliquen porque es aplicable el derecho positivo al caso en concreto. Sirve de sustento al argumento vertido supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.****- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”.*

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7*

En virtud de la anterior, es evidente que la demandada apreció de forma errónea los hechos y por lo que aseveró que la infracción de tránsito precitada se encontraban correctamente fundada y motivada, pues en la boletas en comento, no se plasmó un relato detallado de los hechos (puntualizando circunstancias de tiempo, modo y lugar), como tampoco argumentó por qué los preceptos legales citados, tenían aplicación al caso concreto, es evidente que se debe de anular de manera lisa y llana la boleta de infracción, dado que no está debidamente fundada y motivada, tal como lo señala la fracción VI del artículo 137 del Código que impera en este Juzgado, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación*

*y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.*

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución del Estado de Guanajuato, artículo 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y artículo 282 párrafo primero del código que regula esta materia, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.*** *Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.*

*“****AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-*** *Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación*

*y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.*

Por lo anterior, se precisó que la boleta de infracción número de folio 154560 de fecha 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho, está indebidamente fundada y motivada, y la imposición de la multa es un fruto de un acto viciado, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia*.-*

*“****FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.-*** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyan en él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal ya que de hacerlo por una parte atentarían prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y por otra parte los tribunales se harán en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.” Materia (s): Común. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 121-126 Sexta Parte. Tesis: Página: 280 Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47. Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.*

Para finalizar, este juzgador no omite manifestar que ningún perjuicio le causa al actor la circunstancia de que se hayan examinado los agravios hechos valer en su demanda, de manera conjunta, al haberse desprendido de ellos cierta relación en común; lo anterior encuentra su sustento jurídico, en la siguiente jurisprudencia de numero 111, publicada en al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la página 183, que por analogía tiene aplicación directa y que reza:

*“****AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.-*** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándose todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien por uno y en el propio orden de su exposición o en diverso, etc., lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”----------*

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, y en virtud de que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 302 del Código de la Materia, quien

juzga decreta la **ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos la boleta de infracción con número de folio 154560 de fecha 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho, así como el recibo de pago número 155864 -AE, de fecha 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, y como consecuencia de lo anterior, la demandada, deberá hacer los trámites necesarios para que se haga al actor la devolución de la cantidad de $2,821.00 (dos mil ochocientos veintiuno pesos 00/100 M. N.), debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en la anulación total de la boleta de infracción con número de folio 154560 de fecha 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho, así como el recibo de pago número 155864 -AE, de fecha 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, y la devolución de la cantidad de $2,821.00 (dos mil ochocientos veintiuno pesos 00/100 M. N.), lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.-------------------------------------------------------------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1.- Recibo de pago número 155864 -AE, de fecha 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho y copia simple de boleta de infracción con número de folio 154560 de fecha 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho, documental que ya fue valorada dentro de esta resolución.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1.-Documental Pública consistente en copias certificadas de los nombramientos de los cargos que ostentan dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar la personalidad con la que se ostenta la parte recurrida.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.-------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del Código de la materia.--------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículos 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.--------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------